



## Estudio Histórico sobre la Cuenta Corriente.

Los Fenicios y los Cartagineses ejercieron el comercio en una vasta escala; pero es poco lo que sabemos respecto de su contabilidad. Los autores griegos y romanos, como Plinio, Herodoto, Strabon, no nos han dejado sino vagas é inciertas nociones tocante á las instituciones comerciales de aquellos pueblos.

Trabajos recientes han venido á arrojar un poco más de luz sobre el comercio de los Griegos y los Romanos, y, buscando hasta en las comedias de Plauto y de Terencio, se han obtenido algunas reseñas sobre las operaciones de banca á que estos otros pueblos se entregaban.

Entre los Griegos, los banqueros eran, por decirlo así, funcionarios públicos. Se les designaba con el nombre de *trapezitai*, á causa de la tabla de madera sobre la cual ponían su dinero. Tenían su libro-diario,—llamado *efemérides*,—donde, sucesivamente, inscribían sus operaciones, y un libro-mayor, *hipomnémata*, donde llevaban una cuenta particular, separada, para cada uno de sus clientes, con una página para el crédito y otra para el débito. [1] Hacían el cambio de monedas, prestaban á interés y recibían en depósito los fondos de los ciudadanos ricos de Atenas, haciendo las pagos y los cobros de éstos. Tenían corres-

(1) Perrot, *Demosthènes et ses contemporains*, *Revue des Deux Mondes*, t. 108, p. 413.

ponsales en las ciudades más importantes y regulaban sus cuentas, por medio de recíprocas compensaciones, para evitarse los cambios inútiles de numerario. Desde aquella época los créditos en banca y las giros de *letras* eran conocidos, como de ello se puede adquirir convencimiento leyendo ciertas defensas de Isócrates y de Demóstenes. (1)

Se ha sostenido que los banqueros de Atenas conocían la letra de cambio, con la garantía de un aval, (2) ó, por lo menos, el cheque, (3) y se ha dicho que el curioso proceso del banquero Pasion con el hijo de Sepeos suministraba el ejemplo de una verdadera cuenta corriente. (4)—Es ir un poco lejos, á nuestro parecer.—Los Griegos no pudieron poseer las diversas instituciones de crédito de que acabamos de hablar, con la perfección que los modernos les hemos dado y con los efectos jurídicos que nuestros usos les han atribuido. Pero nosotros reconocemos que ellos practicaban operaciones que tenían con aquellas, y principalmente con la cuenta corriente, ciertas analogías.

En Roma se daba á los banqueros el nombre de *argentarii*. Sus oficinas, *tabernæ argentariæ*, estaban situadas en el Forum, cerca del Templo de Castor, y debían permanecer abiertas todo el año.—Bajo Justiniano, los *argentarii* formaban una corporación, que tenía sus derechos y obligaciones particulares. "Eran oficiales públicos, dice Merlin, (5) y, á la vez, agentes de cambio, corredores, comisionistas y notarios, interviniendo en las compras y ventas y redactando todos los escritos ó actos necesarios

(1) Courcellé-Seneuil, *Traité des opérations de banque*, p. 84 y siguientes.

(2) Caillemet, *Etude sur les antiquités juridiques d'Athènes*, *Revue critique*, t. 27, 1865, p. 64.—De Koutorga, *Séances et Travaux de l'Académie des Sciences Morales et Politiques*, t. 50, p. 231.—

(3) Chastenot, *Thèse de doctorat*. Paris, 1882, p. VII.—*Trapezitique d'Isocrate*, §§ 35 y 36.—

(4) Perrot, *op cit.*, p. 418.—

(5) *Répertoire*, V. *Banquier*.

para todos estos asuntos".—M. Pilette (7) hace de ellos una pintura honorífica, añadiendo que eran, á veces, chalanes y, siempre, bribones. El violento apóstrofe dirigido al banquero Licon en el *Curculio* de Plauto parece darle la razón. (1)—

Los banqueros romanos llevaban una contabilidad muy exacta. Debe, además, observarse que los simples particulares estuvieron, durante mucho tiempo, obligados á tener también un libro de caja, *codex accepti et expensi*, en que anotaban con regularidad sus ingresos y egresos. Frecuentemente comenzaban por apuntar, día por día, sus operaciones, en una especie de borrador llamado *adversaria*, del cual sacaban, á fin de mes, las constancias para el *codex*. (2)

M. Grünhut (3) se apoya en otro género de contabilidad, en uso entre los Romanos, para demostrar que estos practicaban operaciones que se asemejaban mucho á la cuenta corriente. En efecto, dice aquél, los capitalistas confiaban á sus esclavos ó á los hijos de familia la gestión de ciertos capitales, *curatio calendarii*, que éstos debían emplear en fructuosas colocaciones, especialmente en préstamos á interés. Para esto se habían instituido libros particulares, con *debe* y *haber* distintos, que se llamaban *calendarii* (*liber ó ratio calendarii*), porque, ordinariamente, el día primero de cada mes era cuando los intereses se regulaban y venían á ser exigibles. (4) El mandatario, que llevaba el diario, anotaba en el crédito de su mandante las sumas que éste le daba, para situar, y los cobros de los préstamos hechos á terceras personas y en el débito inscribía los préstamos consentidos y las entregas efectuadas por

(1) De la compensation, *Revue Historique*, t. 7, p. 10.

(2) Acto 4, escena 2.—

(3) Accarias, *Précis de Droit Romain*, II, núm. 577.—Gide, *Revue légis.* 1873 p. 122.—Grünhut, *Das Recht des contocorrentverkehrs*, p. 474.—

(4) *Op. cit.*, p. 477.

(5) L. 41, pr. D. de Rep. cread 2, 12, 1.—L. 23, pr. D. de pec. leg. 33, 3.—

él, en manos de su principal. La diferencia entre el débito y el crédito constituía el saldo, *reliqua*. Entre el administrador y su mandante, el *liber calendarii* y el *codex accepti et expensi*, se establecían relaciones continuadas, una especie de cuenta corriente.

Aquí encontramos, es cierto, una cuenta por *debe* y *haber*, en la que se observa un cruzamiento de entradas y salidas. Pero, después, veremos que no toda cuenta de este género es una cuenta corriente y que es preciso no confundir, especialmente, la cuenta de gestión con la cuenta corriente. Porque entre el señor y su esclavo, entre el mandante y el mandatario, en realidad se trataba de una cuenta de gestión y no de una verdadera cuenta corriente, en la cual nos ocupamos.—Y, finalmente, el mismo M. Grünhut no las asimila en absoluto y parece haber querido, sobre todo, hacer notar sus afinidades.—

Después del siglo XI de nuestra era, el uso de los *códices* domésticos fué, poco á poco, abandonado. Sólo los banqueros siguieron teniendo una contabilidad que les era evidentemente indispensable. Debían ellos, en efecto, justificar todas sus operaciones con la exhibición de sus libros, *rationes edere*. (1)

Cada página de estos libros tenía columnas separadas para el débito y el crédito: los ingresos se llevaban á la columna de lo *acceptum* y esta anotación se denominaba *acceptum latum*, *acceptilatio*. Del mismo modo, todo egreso se anotaba en la columna de lo *expensum*, y de aquí la expresión *expensum latum* ó *expensilatio*. Entre las escrituras, *nomina*, se distinguían, por lo menos, antes de Justiniano, los *nomina arcaria* ú operaciones de caja, que no exigían más que una simple mención en el *acceptum* ó en el *expensum*, y los *nomina transcriptitia* ú operaciones ficticias destinadas á representar las dos formas del contrato *litteris*, es decir, la *transcriptio a re in personam*,

(1) L. 4 y 10, D. lib. 2, tit. 13, *De edendo*.

cuando se inscribía á título de préstamo, por ejemplo, una suma primitivamente debida en virtud de una venta, y la *transcriptio a persona in personam*, cuando la suma prestada á una persona era llevada á la cuenta al nombre de otra. En estos dos casos, la operación era objeto de una doble mención: se anotaba un pago ficticio en el *acceptum* y un préstamo ficticio en el *expensum*, de tal suerte que el contrato se formalizaba sin alterar las escrituras. (1) Este ingenioso procedimiento no exigía la presencia simultánea de las partes y permitía, en la práctica, bien amortizar las deudas por compensación, sin tener que emplear numerario, bien abrir créditos de plaza á plaza, bien transferir las acreencias, por vía de libramientos. [2] Bajo Justiniano, el contrato *litteris* desapareció y la simple convención reemplazó á la antigua *transcriptio*, en el *codex*. (3) Pero las mismas operaciones continuaron efectuándose, y, si no son especiales á la cuenta corriente, por lo menos desempeñan allí todavía un importante papel.

Las páginas del *codex* indicaban no solamente las cantidades recibidas ó invertidas y la data de las operaciones, sino también el origen de los ingresos y la causa de los gastos. En ellas se encontraba, igualmente, la mención de los vencimientos y la estipulación de los intereses. (4)

Los *argentarii* hacían casi las mismas operaciones que en nuestros días. Como acabamos de decirlo, abrían créditos, recibían depósitos y hacían giros de cuenta entre sus clientes. Cuando uno de éstos quería hacer pagar, por su banquero, á una persona que no estaba en relación de negocios con este último, le remitía una letra llamada *perscriptio* ó *permutatio*, que era una especie de cheque. [5]

(1) Gide, p. 123 y siguientes. Grünhut, n.—445. Gayo, Com. III, §§ 128 á 130.

(2) Gide, p. 132.

(3) Accarias, II, p. 577.

(4) Gide, p. 139.

(5) Dietz, Thés de Doctorat, 1869, p. 10.—Chastenet, *op. cit.*, p. 41 y 50.

¿Los Romanos conocían la cuenta corriente? He aquí una cuestión respecto de la cual se dividen los autores. Algunos [1] han sostenido que la cuenta corriente era practicada desde aquella época y hasta se ha dicho que, además del *codex accepti et expensi*, los banqueros llevaban un libro especial de cuenta corriente, *instrumenta argentaria*, donde á cada corresponsal se consagraba un folio distinto. [2]—Es cierto que los banqueros llevaban en sus libros cuentas separadas para cada uno de sus clientes, y que en determinadas épocas les enviaban extractos de sus respectivas cuotas, para facilitarles examinarlas y revisarlas; [3] al fin de las operaciones, las cuentas se arreglaban definitivamente y eran revestidas de la aprobación del deudor. (4)—Pero nada nos prueba todavía que esto fueran cuentas corrientes.

Los partidarios del origen romano de la cuenta corriente invocan varios textos en apoyo de su opinión.

Los Sres. Delamarre y Le Poitvin, en primer lugar, se apoyan en la ley 5, § 4 del Digesto, *De præscriptis verbis*, (5) que ofrece el ejemplo de un pacto en el cual dos personas se prometen mutuamente hacer, una por cuenta de la otra, el cobro de sus respectivas acreencias, en Cartago y en Roma. En esta circunstancia, dice el jurisconsulto Paulo, interviene un mandato, sin el cual no se puede hacer pagar un crédito perteneciente á otro. Porque, aunque los gastos de la cobranza sean á cargo del mandatario, los dos corresponsales se hacen, sin embargo, un mútuo servicio, y la naturaleza del mandato no impide un pacto semejante. [6]

(1) Delamarre et Le Poitvin, *Traité de droit commercial*, III, p. 433, nota 1.—Feitu, *Traité du Compte Courant*, p. 12713.—Paignon, *Théorie légale des opérations de banque*, núm. 131.—Dalloz, *vo. Compte Courant*, núm. 2.—Laurin, *Cours élémentaire de Droit Commercial*, núm. 935, nota 1.

(2) Grünhut, p. 478 y 479. Chastenet, p. 62.

(3) L. 47, § 1, *De Pactis*. Pilette, p. 11.

(4) Grünhut, p. 481.

(5) D., Lib. 19, tit. 5.

(6) Accarias, *Théorie des contrats innominés*, 13e Conférencé, p. 223 y siguientes.

M. Dufour (1) ha contestado que si, en el pensamiento de los Sres. Delamarre y Poitvin, hay cuenta corriente cada vez que esta cuenta implica un mandato recíproco previo, las citas en apoyo de su teoría han sido mal escogidas. Porque los *argentarii* y sus clientes no eran, de ningún modo, mandatarios, unos de otros, y el jurista, en la ley 5, citada antes, sospechando que las partes podían bien no estar en las relaciones de mandante y mandatario, entre sí, aconseja, como más seguro, *tutius*, intentar la acción *præscriptis verbis*.

Esta respuesta no nos parece muy satisfactoria, porque su punto de partida es inexacto. Delamarre y Le Poitvin no se apoyan, para ver una cuenta corriente en el ejemplo invocado, en que este constituye un mandato recíproco, puesto que, conforme á ellos, la cuenta corriente es, no un contrato de mandatos recíprocos, sino más bien un contrato *sui generis*. Importa, pues, poco, que la acción producida por la convención sea una verdadera acción de mandato ó la acción *præscriptis verbis*.

M. Lévy (2), recordando la interpretación dada por Huschke á la ley 5, § 4, hace observar, con más razón, que el jurista romano no ha pensado nunca, en los ejemplos citados, en un contrato análogo á nuestra moderna cuenta corriente. Colocando en la misma línea el pacto que nos ocupa y el que pueden ajustar dos personas que se comprometen á construir cada una una casa en suelo de la otra, ha tratado de hacer comprender el contrato innominado *facio ut facias*, sin preocuparse de los efectos producidos especialmente por una contabilidad recíproca. Ha pensado en los servicios particulares que los amigos pueden hacerse en ciertos casos y en la naturaleza de la acción que es preciso ejercitar, si uno de ellos no cumple sus compromisos; pero es imposible aplicar la ley precitada á nuestra con-

(1) Recueil del'Acad. de Législ. de Toulouse, IX, p. 183 y 189.

(2) Der Contocorrent-vertrag, p. 20 y siguientes.

cepción jurídica de la cuenta corriente ó encontrar allí un esclarecimiento cualquiera sobre esta institución completamente moderna,

Eso es perfectamente exacto; sin embargo, es permitido observar que la especie prevista por Paulo traía consigo, forzosamente, consecuencias que tenían una verdadera analogía con el mecanismo de la cuenta corriente.—En efecto, como han dicho los Sres. Delamarre y Le Poitvin, es cierto que los dos corresponsales debían balancear su cuenta y que sólo la diferencia debía pagarse por uno de ellos. Era el caso de aplicar el conocido principio: *Compensatio est debiti et crediti inter se contributio*. [1]—Sólo que los mencionados señores han ido demasiado lejos al decir que esta compensación, tan natural, bastaba para constituir la cuenta corriente.

Se ha querido igualmente ver en la ley 45, § 1, del Digesto, *de Pactis*, (2) el ejemplo de una cuenta corriente que un banquero tenía con uno de sus clientes, y que se saldaba á intervalos periódicos. [3]—La especie prevista por esta ley es la siguiente: «Lucio Ticio ha venido á ser acreedor del banquero Gayo Seyo, con quien tenía una cuenta muy complicada de ingresos y egresos. Ha recibido de él una carta, con estas palabras: Resulta de tu cuenta hasta hoy y de nuestras numerosas operaciones que yo te debo 386 sestercios, con los intereses; yo te devolveré, además, el total de piezas de oro que tú has depositado, por separado, en mi banco. Si algún acto ó escrito, emanado de tí, por una suma ó por una causa cualquiera, ha quedado en mi poder, será considerado nulo y sin ningún valor.»

Este texto nos demuestra, todavía más, que los banqueros tenían con sus clientes cuentas importantes, que liquidaban de tiempo en tiempo. Pero nada parece diferenciar todo esto de una cuenta ordinaria; nada le atri-

(1) L. 1, D. de Compensationibus, 16, 2.

(2) Libro 2, título 14.

(3) Chastenet, p. L y LII.—Grünhut, p. 481.

buye los efectos especiales que hoy asignamos á la cuenta corriente.

Veremos, ciertamente, que estos efectos son en número de tres, á saber: la transmisión de la propiedad, la novación y la indivisibilidad.

Pero en la ley 5 de *præscriptis verbis*, donde se quiere encontrar el ejemplo de una cuenta corriente, no hay transmisión de propiedad. Los Sres. Huschke y Lévy (1) hacen notar, con razón, que las partes no se han cuidado de hacerse una cesión recíproca de sus créditos en Roma y en Cartago lo que ellos se han otorgado es, al contrario, un mandato mútuo, y cada uno debe dar cuenta de lo que haya recaudado en beneficio del otro. Si el jurista vacila en conceder la acción de mandato es sólo porque el cobro trae consigo gastos, y el poner éstos á cargo del mandatario deroga las reglas ordinarias del mandato. Pero los gastos no desempeñan, en este caso, sino un papel muy secundario y no podríán alterar el carácter del pacto que ha mediado, que es, ante todo, un mandato recíproco. (2)

En las cuentas de banca en que nos ocupamos no había novación. En efecto, la inscripción del *nomen arcarium* no creaba nueva obligación y no hacía sino hacer constar una obligación preexistente, sin producir un nuevo efecto jurídico. (3)—En lo que concierne á los *nomina transcriptitia* la cuestión, es cierto, es más delicada, y M. Laurin, que es partidario de su efecto novatorio, se apoya en ellos para declarar que los Romanos hacían ya de la cuenta corriente un contrato *sui generis*, llamado *nomen transcriptitium a re in personam*. (4)—M. Gide ha demostrado sabiamente, por el contrario, que estas operaciones no entrañaban, de ningún modo, una verdadera novación, y nosotros nos adherimos á su opinión. [5]

(1) *Loc. cit.*, pág. 20.

(2) Accarias, *Théorie des contrats innominés*, 13e Conférence, pag 223 y siguientes.

(3) Gide, pag. 125.—Accarias, II, núm. 578.—Gayo, *Com.* III, § 131.

(4) *Op. cit.*, pag. 935., nota I.—Grünhut, pag. 476.

(5) Gide, pág. 143 y siguientes.—Accarias, II, núm. 579, pag. 397, y núm 692, pág 700, nota I.

¿Existía, por último, la indivisibilidad entre los diversos elementos de la cuenta? Con respecto á este punto se ha invocado el comentario 4, § 68, en que Gayo nos enseña que el *argentarius* estaba obligado á operar *cum compensatione* y á proceder, *ex omni causâ*, á balancear entre lo que se le debía y lo que él adeudaba. No podía reclamar más que el exceso, redactando de este modo la *intentio* de su fórmula: *Si paret Titium sibi decem millia dare oportere amplius quam ipse Titio debet*. Si el banquero, en contra de esta prescripción, pedía mayor suma, incurría, al punto, en la *plus petitio* y se declaraba que perdía su derecho.

En una interesante disertación sobre la compensación (1) M. Thézard, sin ocuparse directamente, de nuestro contrato, nos dice que el caso previsto por Gayo es el de un *argentarius* que ha abierto una cuenta corriente á un ciudadano particular. El banquero no puede reclamar á su cliente el montante íntegro de los anticipos que le ha hecho, salvo el derecho de éste de poner la compensación de lo que ha invertido por su parte. No hay entre ellos dos deudas diferentes, destinadas á paralizarse mutuamente, hasta la debida concurrencia, por ministerio judicial; existe una sola deuda, cuyo importe es determinado por el balance de la deuda, y el *argentarius* no es acreedor más que del saldo. La serie de operaciones que intervienen no constituyen más que un solo crédito, por el montante del saldo ó *reliqua*.

La conclusión sacada del comentario de Gayo no es exacta—M. Thézard lo reconoce— más que respecto del banquero. Con referencia á su cliente, la compensación en modo alguno era obligatoria, y, si fuera éste último quien gestionase contra el *argentarius*, no podía oponérsele la compensación sino por vía de excepción, ante el Juez (2).

(1) *Révue Critique*, 1871-1872, p. 562 y 565.—Véase también á Feitu, n° 13.

(2) Accarias, II, núm. 909, 2.º.—Da, *Tésis de Doctorado*, 1877, núm. 119.

Por lo demás, con arreglo á la fórmula misma de la *intentio*, los créditos y las deudas del banquero conservaban su individualidad, hasta la liquidación de la cuenta, y la compensación especial que se le imponía no tenía efecto sino entonces. Una verdadera indivisibilidad no existía, pues, en la cuenta; sin eso, sus efectos habrían sido los mismos para las dos partes.

M. Pilette declara, á su vez, que no había apenas ciudadanos que no tuviesen en casa de algún *argentarius* una cuenta corriente, que se acostumbraba suspender, en fechas prefijadas (1).—Este autor llega hasta ver en la ley 13 del Digesto, *de compensationibus*, (2) la hipótesis de dos cuentas corrientes sucesivas, en que se aplicaba la regla de la indivisibilidad (3).—Esta ley está concebida así: *Quod Labeo ait non est sine ratione: ut si cui petitioni specialiter destinata est compensatio, in cæteris non obijciatur*. Según Pilette, sería preciso traducirla de esta manera: «No es, pues, sin razón, según Ulpiano, que Labeon sostenía que una deuda nueva, llevada á la cuenta corriente y destinada á ser allí compensada, no podía alegarse contra el *argentarius*, gestionando en virtud de la cuenta paralizada».—En su pensamiento, hay una primera cuenta cerrada, que es la única que puede dar un resultado líquido. Por el contrario, en la cuenta siguiente, en la cuenta corriente, no suspendida aún, no hay nada definitivo y el acreedor de hoy puede llegar á ser deudor en la época en que se cierre la cuenta. Se deduce de aquí que el banquero acreedor de la primera cuenta no incurrirá en la *plus petitio*, si reclama exactamente el saldo, sin compensarlo con lo que él pueda deber en ese momento, con arreglo á la cuenta corriente, porque durante el término de la cuenta no hay ni acreedor, ni deudor, y el arreglo ulterior será lo único que establecerá una deuda real.—M. Grünhut (4) cree igual-

(1) *Op. cit.*, p. 11.

(2) Libro 16, tít. 2.

(3) P. 14 y siguientes.

(4) P. 476.

mente que la simple existencia de un artículo de *debe* y *haber* no permitía reconocer entonces lo mismo que en la cuenta corriente, si una deuda había sido creada ó extinguida.

Para nosotros, la explicación de M. Pilette es muy ingeniosa; pero no se puede, en verdad, hacerla emanar del texto citado. No admitimos, tampoco, la interpretación de Pothier, (1) que ha traducido este pasaje, diciendo que una misma deuda podía oponerse dos veces en compensación.—Ulpiano ha estado tan lejos de escribir esta sencillez como de pensar en la hipótesis imaginada por M. Pilette.

Se ha dado de la ley 13 otra explicación, que me parecía más plausible, sosteniendo que aquella prevé el caso en que se haya estipulado entre las partes que su crédito determinado quedado afectado á la compensación de otro crédito, designado de antemano. [2] En este caso había, en efecto, un pacto que no podía dar más que una excepción y quizás no se hubiera podido vacilar sobre el particular de saber si el *argentarius* demandante no estaba obligado, á pesar del pacto, á compensar el crédito así reservado con otros créditos, en virtud de la regla general antes recordada, ésta es la duda que el legista ha querido suscitar, diciendo que la compensación dejaba entonces de ser obligatoria para él. Vérfase allí una aplicación especial de la regla dictada, igualmente para los *argentarii*, por la ley 14 conforme á la cual la compensación no se les imponía cuando estaban resguardados por una excepción de naturaleza tal que pudiera poner obstáculo á las acciones de sus clientes.

Puede quizás decirse, con mayor sencillez aún, que la ley 13 no se aplica particularmente á los *argentarii* y que significa que todos pueden, por medio de una convención, destinar un crédito ó entrar en compensación exclusivamente con otro crédito determinado. [3]

(1) Pandectas, título *De Compensationibus*, art. I, núm. VI.

(2) Da, Tesis de Doctorado, 1877, núm. 112—5.

(3) Desjardins. *De la Compensation*, p. 33.

Sea de ello lo que fuere, nada hay en la ley 13, del propio modo que en los otros textos invocados, que permita suponer que, en una cuenta recíproca, todos los créditos que en ella figuraban se transformaban en elementos de un solo crédito, que tomase su causa jurídica de la cuenta misma, fuera de la naturaleza especial de todas las operaciones inscriptas.

En resumen, ha habido en Roma, como en todas partes, cuentas recíprocas, que se arreglaban en intervalos más ó menos largos, y frecuentemente sucedía que banqueros ó simples negociantes, que residían en lugares diferentes, hacían, en su interés mútuo, cobros y pagos, que se arreglaban seguidamente por compensación.—De aquí se puede deducir que los Romanos emplearon, en sus relaciones, combinaciones y procedimientos que ofrecen analogías con el mecanismo de nuestra cuenta corriente moderna.—Pero eso es el hecho, más bien que el derecho; eso es la contabilidad y no la institución jurídica, con sus efectos especiales. Los romanos no pudieron más que sospechar su instrumento de crédito, que sólo debían hacer necesario el desarrollo considerable de nuestro comercio y de nuestra industria, la extensión de nuestras operaciones financieras y la multiplicidad de nuestros medios de comunicación.

La cuenta corriente ha salido de nuestras necesidades modernas y es inútil tratar de probar que los antiguos conocían otra cosa que el gérmen de esta preciosa institución. Es desconocer su carácter actual querer confundirla é identificarla con los procedimientos de contabilidad empleadas en Atenas y en Roma. Respondiendo á diferentes necesidades, es diferente ella también. (1)

Si dejamos el período romano, para continuar nuestras investigaciones sobre la historia de la cuenta corriente, estamos obligados á dejar pasar algunos siglos, durante

(1) Dufour, p. 188—189.—Lyon—Caen et Renault, Précis du droit commercial, números 1420, nota 3, y 1421, nota 4.—Da, núms. 119 y 120.

los cuales se apaciguan lentamente las perturbaciones causadas por las luchas intestinas y las sangrientas invasiones de que es entonces teatro cada una de las diversas regiones de Europa.

No es sino hácia el siglo XII cuando el comercio vuelve á tomar su vuelo algo más regular y cuando se vé aparecer la letra de cambio, que va á desempeñar un papel tan grande en las ferias de la edad media y en las operaciones de cuenta corriente.

Entonces es cuando empiezan á formarse algunos bancos y, estudiando la historia de éstos, es como conoceremos la de la cuenta corriente. Porque se puede decir que todos los bancos de la edad media no fueron, en su origen, sino cajas de cuentas corrientes.

A partir de esa época se ve desarrollarse, poco á poco, por efecto de las costumbres, la notable institución cuyo estudio hemos correspondido. En este nuevo período la cuenta corriente va á dejar de ser un simple procedimiento de contabilidad para producir ciertos efectos jurídicos. Se discutirá el particular de saber si la inscripción de las operaciones en los libros no produce novación y si pueden aplicarse á los artículos de la cuenta las reglas de la compensación. (1) No se tardará en declarar que ninguna de las partes es acreedora ó deudora antes de la suspensión de la cuenta. (2)

El primer banco que se encuentra es el de Venecia. Algunos autores hacen remontar su creación hasta 1157; otros la colocan en 1171.—La grandeza comercial de Venecia brillaba entonces en todo su apogeo, y la extensión de su comercio exigía nuevos recursos, que sólo un banco podía suministrar.—La fundación de éste fué precipitada por las guerras que la República acababa de sostener y por el desorden financiero que había sido consecuencia de

(1) Grünhut, p. 485 y 486.—Casaregis, Disc. 35, núm. 52.

(2) Grünhut, p. 486.—Casaregis, Disc. 44, núm. 28.